

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		Ministerio de Comercio, Industria y Turismo			
Responsable del proceso		Andrea Paola Santanilla Narváez			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile			
Objetivo del proyecto de regulación		Dar cumplimiento al compromiso adoptado por la República de Colombia en la Decisión número 23 del 22 de octubre de 2024 de la Comisión de Libre Comercio a que hace referencia el Capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, para que la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- adopte, en su calidad de órgano regulador de los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia, las medidas regulatorias mayoristas y minoristas necesarias.			
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días			
Fecha de inicio		11 de febrero de 2025			
Fecha de finalización		25 de febrero de 2025			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2025			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		www.mincit.gov.co			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correo electrónico arodriguez@minci.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		4			
Número total de comentarios recibidos		18			
Número de comentarios aceptados		0		0%	
Número de comentarios no aceptadas		18		100%	
Número total de artículos del proyecto		4			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		3		75%	
Número total de artículos del proyecto modificados		0		0%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	25/02/2025	Telefónica - Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC María Fernanda Bernal Castillo Directora de Asuntos Públicos, Regulatorios y Mayoristas	El compromiso de Colombia y Chile no supone la eliminación de la tarifa del servicio de roaming internacional. La tarifa de roaming internacional remunera el costo en que incurren los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST por la interconexión de sus redes, uso de sistemas de señalización, tasación y facturación. Eliminar la tarifa conlleva a un detrimento patrimonial hacia los PRST pues no podrían recuperar los costos en que incurren por el servicio de roaming internacional. Por tanto, el equiparar las tarifas de los servicios móviles del usuario itinerante a las tarifas de su propio país, no debe entenderse como la eliminación de la tarifa de roaming internacional.	NO ACEPTADO	Con relación a lo que plantea esta observación es preciso indicar que la reglamentación proyectada no tiene como fin impedir, per se, la recuperación de costos de los proveedores, sino que esta se centra y tiene como propósito extender un mandato a la CRC, con el fin de que esta entidad, en ejercicio de sus competencias, adelante los análisis pertinentes y adopte las medidas regulatorias de tipo mayoristas y minoristas necesarias para el cumplimiento e implementación del compromiso adoptado por Colombia en la Decisión número 23 del 22 de octubre de 2024 de la Comisión de Libre Comercio a que hace referencia el Capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile.
2	25/02/2025	Telefónica - Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC María Fernanda Bernal Castillo Directora de Asuntos Públicos, Regulatorios y Mayoristas	La reglamentación del compromiso de Colombia con Chile debe tener en cuenta el marco constitucional y legal colombiano. El proyecto de decreto dispone que la CRC adopte las medidas regulatorias necesarias para cumplir con el compromiso adquirido entre Colombia y Chile mediante la Decisión No. 23 de 22 de octubre de 2024 de la Comisión de Libre Comercio. Este compromiso consiste en que los PRST que ofrezcan el servicio de roaming, les apliquen a sus usuarios las mismas tarifas que cobran por los servicios móviles en su propio país.	NO ACEPTADO	El artículo 15.1.2 del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre Colombia y Chile señala que, dentro de las funciones de la Comisión de Libre Comercio (CLC), se encuentran las siguientes: velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo (literal a); supervisar su implementación y evaluar los resultados de su aplicación (literal b); y considerar cualquier otro asunto que pueda afectar su funcionamiento (literal f). Adicionalmente, el artículo 15.1.3 (e) establece que la CLC cuenta con la facultad de adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que sea acordada por las Partes. Sus decisiones, adoptadas por consenso, tienen efecto vinculante y buscan garantizar la completa observancia de los compromisos del Acuerdo, siendo de obligatorio cumplimiento para ambos países, conforme a lo dispuesto por el Capítulo 15 del ALC.
3	25/02/2025	Telefónica - Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC María Fernanda Bernal Castillo Directora de Asuntos Públicos, Regulatorios y Mayoristas	Entender que esta equiparación supone la eliminación de la tarifa del servicio de roaming internacional desconocería las siguientes normas: a. Libertad de empresa. El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia consagra este principio. Eliminar la tarifa de roaming internacional entre Colombia y Chile desconocería la libertad de empresa, pues los PRST ejercen una actividad económica que requiere inversiones altas y esperan obtener un ingreso que les cubra los costos y les genere una utilidad. b. Libertad tarifaria. El artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 determina la regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones y contempla que pueden ser fijados por los PRST de forma libre. Ahora bien, y solo de manera excepcional (falta de competencia, falla de mercado o mala calidad), la CRC podría regularlos bajo el procedimiento del régimen de telecomunicaciones. Los PRST pueden fijar libremente los precios a los usuarios, por lo que las autoridades no pueden regularlos, ni mucho menos eliminarlos.	NO ACEPTADO	Al punto con el comentario relacionada con el derecho a la libertad de empresa, es de recordar que existe copiosa jurisprudencia que señala que este derecho no es absoluto. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-186 de 2011, ha indicado lo siguiente: "Sobre las libertades económicas baste recordar aquí que la jurisprudencia constitucional ha señalado que (i) se encuentran reconocidas y garantizadas por la Constitución, dentro de los límites del bien común y del interés social; (ii) la libertad económica comprende los conceptos de libertad de empresa y libertad de competencia; (iii) la libertad económica es expresión de valores de razonabilidad y eficiencia en la gestión económica para la producción de bienes y servicios y permite el aprovechamiento de la capacidad creadora de los individuos y de la iniciativa privada; (iv) la competencia se presenta cuando un conjunto de empresarios (personas naturales o jurídicas), en un marco normativo, de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos en la conquista de un determinado mercado de bienes y servicios; (v) la libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones; (vi) las libertades económicas no son derechos fundamentales; y (vii) el juez constitucional aplica un test débil de proporcionalidad para efectos de determinar la conformidad de una intervención del legislador en las libertades económicas. Aunado a lo anterior, la Corte ha señalado que "expresos mandatos constitucionales limitan la libertad económica en determinadas áreas, esto ha llevado al intérprete constitucional a afirmar que "la protección general a la libertad económica (...) no puede ser adjudicada cuando otras normas constitucionales limitan la iniciativa económica en otras esferas". Por tal razón además de las posibilidades ordinarias del legislador de limitar el derecho en estudio –amplas como antes quedó consignado- existen unas potestades de restricción reforzadas en determinadas materias, principalmente aquellas en las cuales el constituyente consagró mandatos específicos de intervención del Estado en la economía, como por ejemplo en el ámbito de los servicios públicos, o de la medicina prepagada, la televisión, o de la actividad financiera, bursátil y aseguradora" (negritas agregadas)." Más adelante, en la misma sentencia, al estudiar la naturaleza de la capacidad normativa de las comisiones de regulación, el Alto Tribunal precisó que "la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios". (SFT) De este modo, no se puede acoger el comentario presentado, en tanto que es inherente a la facultad de intervención estatal la posibilidad de limitar derechos como el de la libre empresa. Ahora bien, en segundo lugar, el PRST afirma, justificado en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, que solo de manera excepcional (falta de competencia, falla de mercado o mala calidad), la CRC podría regularlos bajo el procedimiento del régimen de telecomunicaciones y, además que, "Los PRST pueden fijar libremente los precios a los usuarios, por lo que las autoridades no pueden regularlos, ni mucho menos eliminarlos." Al respecto, en primer término, es menester recordar que el artículo 23 dispone que "ARTÍCULO 23. Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley." De acuerdo con lo anterior y de frente indicado en el comentario, es cierto que la ley faculta a la CRC a regular los precios de los servicios de telecomunicaciones, siempre que tal regulación se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23; sin embargo, no se comparte la afirmación, que hace el PRST en cuanto a que las autoridades no pueden regular los precios a los usuarios, pues tal afirmación no tiene ningún asidero a la luz de la norma transcrita
4	25/02/2025	Telefónica - Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC María Fernanda Bernal Castillo Directora de Asuntos Públicos, Regulatorios y Mayoristas	La Decisión No. 23 de la Comisión de Libre Comercio no es una norma con rango constitucional ni legal que pueda modificar lo definido en la Constitución, ni en la Ley 1341 de 2009, por tanto, el compromiso adquirido entre Colombia y Chile no puede suponer la eliminación de la tarifa que pueden cobrar los PRST por el servicio de roaming internacional.	NO ACEPTADO	El artículo 15.1.2 del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre Colombia y Chile señala que, dentro de las funciones de la Comisión de Libre Comercio (CLC), se encuentran las siguientes: velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo (literal a); supervisar su implementación y evaluar los resultados de su aplicación (literal b); y considerar cualquier otro asunto que pueda afectar su funcionamiento (literal f). Adicionalmente, el artículo 15.1.3 (e) establece que la CLC cuenta con la facultad de adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que sea acordada por las Partes. Sus decisiones, adoptadas por consenso, tienen efecto vinculante y buscan garantizar la completa observancia de los compromisos del Acuerdo, siendo de obligatorio cumplimiento para ambos países, conforme a lo dispuesto por el Capítulo 15 del ALC. En la medida que el capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios abarca los compromisos relacionados con roaming internacional, la CLC cuenta con la competencia, de conformidad con el artículo 15.1.2 (a) (b) y (f), y 15.1.3 (e) del Acuerdo, para suscribir la Decisión número 23 del 2024, mediante la cual las Partes se comprometieron a ajustar sus reglamentaciones internas con el propósito de garantizar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan el servicio de roaming internacional a los viajeros entre Chile y Colombia, apliquen a los usuarios que utilicen estos servicios en el territorio de la otra Parte, las mismas tarifas o precios que cobren por los servicios móviles en su propio país.

5	25/02/2025	COMCEL MARIA TERESA CASTAÑEDA GUERRERO, GERENTE DE REGULACIÓN Y RELACIÓN CON OPERADORES	Naturaleza jurídica de los Tratados de Libre Comercio y su diferencia con otros acuerdos internacionales. Los tratados de libre comercio (TLC) son instrumentos jurídicos internacionales mediante los cuales dos o más Estados acuerdan reducir o eliminar barreras comerciales con el fin de fomentar el intercambio de bienes y/o servicios. Desde una óptica legal, los TLC deben abordarse teniendo en cuenta que el derecho interno debe primar y su desarrollo no debe ser contrario al cuerpo normativo de los países que suscriben el tratado. En cualquier caso, su incorporación debe respetar los principios de supremacía constitucional y legalidad. En tal sentido, los tratados de libre comercio son herramientas fundamentales para la integración económica y la regulación de las relaciones comerciales entre Estados. Sin embargo, su aplicación está sujeta a los marcos jurídicos internos de los países firmantes, garantizando un equilibrio entre los compromisos internacionales y el respeto por la legislación nacional. Ahora, con el fin de brindar mayor contexto traemos a colación la diferencia de la naturaleza jurídica de los acuerdos de la CAN con los tratados TLC convencionales, en donde las normas y acuerdos adoptados por la CAN tienen una aplicación directa y obligatoria en los Estados miembros, pues no necesitan la incorporación a la legislación interna debido a su carácter supranacional. Debido a su carácter supranacional, las normas andinas limitan la capacidad de los Estados miembros para adoptar medidas unilaterales que contradigan el marco comunitario.	NO ACEPTADO	De conformidad con el artículo 10.1.1 del ALC, el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios "aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte", incluyendo las medidas que afecten la compra o uso de, o el pago por, un servicio (literal b); y el acceso a y el uso de redes de telecomunicaciones (literal c). A su vez, el artículo 10.1.4 del ALC establece las excepciones al ámbito de aplicación del Capítulo, dentro de las que destacan los servicios financieros, los servicios aéreos, la contratación pública y los subsidios o donaciones otorgados por una parte. De esta forma, bajo un enfoque de "lista negativa", se compromete al ámbito de aplicación del Capítulo todos los sectores del comercio o suministro transfronterizo de servicios entre Colombia y Chile, sin perjuicio de las exclusiones y medidas disconformes aplicables. Como consecuencia del referido enfoque, salvo lo exceptuado, el comercio o suministro transfronterizo de servicios entre Colombia y Chile abarca todas las medidas adoptadas o mantenidas por las autoridades colombianas (o chilenas) que afecten el suministro por proveedores de servicios de la otra parte, relacionadas con "la compra o uso de, o el pago por, un servicio" y "el acceso y el uso de redes de telecomunicaciones". El roaming internacional, se enmarca en el modo de servicio tipo 2, en el cual el servicio lo presta un proveedor en el territorio de una parte a un consumidor de servicios de otra parte. Dicho en otras palabras, esto implica que, el roaming internacional, entendido como el servicio móvil prestado por proveedores de servicios de telecomunicaciones colombianos a consumidores chilenos en Colombia o proveedores de servicios de telecomunicaciones chilenos a consumidores colombianos en Chile, se encuentra cubierto en su mercado minorista bajo el ámbito de aplicación del Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios del ALC, de conformidad con su artículo 10.1. De esta forma, en tanto el roaming internacional no se encuentra explícitamente exceptuado del ámbito de aplicación del ALC, las medidas adoptadas o mantenidas por una parte que afecten el comercio transfronterizo de este servicio suministrado por parte de proveedores de servicios de la otra parte, se encuentran cubiertas por el capítulo. Por lo anterior, aunque el ALC no menciona explícitamente al roaming internacional, a las medidas adoptadas sobre dicho servicio les resulta aplicable el capítulo debido a que este no se encuentra expresamente excluido.
6	25/02/2025	COMCEL MARIA TERESA CASTAÑEDA GUERRERO, GERENTE DE REGULACIÓN Y RELACIÓN CON OPERADORES	Contenido del TLC entre Colombia y Chile. Como se observa de los apartes del tratado transcritos, no se establecen obligaciones específicas respecto de roaming y específicamente de fijación de tarifas en este servicio entre ambos países, situación que genera incertidumbre jurídica, teniendo en cuenta que los tratados de libre comercio poseen una naturaleza normativa que busca establecer un marco predecible y estable para las relaciones económicas internacionales. En este sentido, se precisa que la seguridad jurídica que estos acuerdos generan es fundamental para la inversión extranjera y el comercio transfronterizo, situación que se ve afectada teniendo en cuenta lo establecido de manera posterior al tratado mediante la Decisión No. 23 de 2024, como observaremos en líneas posteriores. La decisión No. 23 expedida el 22 de octubre de 2024, indicó lo siguiente:	NO ACEPTADO	El artículo 15.1.2 del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre Colombia y Chile señala que, dentro de las funciones de la Comisión de Libre Comercio (CLC), se encuentran las siguientes: velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo (literal a); velar por la implementación de los compromisos asumidos por las Partes (literal b); y considerar cualquier otro asunto que pueda afectar su funcionamiento (literal f). Adicionalmente, el artículo 15.1.3 (e) establece que la CLC cuenta con la facultad de adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que sea acordada por las Partes. Sus decisiones, adoptadas por consenso, tienen efecto vinculante y buscan garantizar la completa observancia de los compromisos del Acuerdo, siendo de obligatorio cumplimiento para ambos países, conforme a lo dispuesto por el Capítulo 15 del ALC. En la medida que el capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios abarca los compromisos relacionados con roaming internacional, la CLC cuenta con la competencia, de conformidad con el artículo 15.1.2 (a) (b) y (f), y 15.1.3 (e) del Acuerdo, para suscribir la Decisión número 23 del 2024, mediante la cual las Partes se comprometen a ajustar sus regulaciones internas con el propósito de garantizar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrecen el servicio de roaming internacional a los viajeros entre Chile y Colombia, apliquen a los usuarios que utilicen estos servicios en el territorio de la otra Parte, las mismas tarifas o precios que cobren por los servicios móviles en su propio país.
7	25/02/2025	COMCEL MARIA TERESA CASTAÑEDA GUERRERO, GERENTE DE REGULACIÓN Y RELACIÓN CON OPERADORES	Afectación del Principio de Legalidad por la creación de normas no previstas en el TLC. El principio de legalidad establece que toda actuación del Estado debe estar fundamentada en normas previamente establecidas y que no se pueden imponer obligaciones o restricciones sin respaldo legal claro. En este sentido, la introducción de un nuevo aspecto a reglamentar en un TLC corresponde con una enmienda, la cual puede afectar el principio de legalidad si: * No respeta el procedimiento establecido: Si la enmienda se implementa sin la debida ratificación legislativa o sin cumplir con los mecanismos previstos en el tratado, podría vulnerar el marco normativo interno de los Estados signatarios. * Genera inseguridad jurídica: Si la modificación altera disposiciones previamente acordadas sin una base legal clara, puede afectar la previsibilidad y estabilidad jurídica del tratado. Implicaciones retroactivas: Enmiendas que alteran compromisos adquiridos previamente pueden generar conflictos legales sobre su aplicación por la no retroactividad que rige algunos regímenes normativos.	NO ACEPTADO	De conformidad con el artículo 10.1.1 del ALC, el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios "aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte", incluyendo las medidas que afecten la compra o uso de, o el pago por, un servicio (literal b); y el acceso a y el uso de redes de telecomunicaciones (literal c). A su vez, el artículo 10.1.4 del ALC establece las excepciones al ámbito de aplicación del Capítulo, dentro de las que destacan los servicios financieros, los servicios aéreos, la contratación pública y los subsidios o donaciones otorgados por una parte. De esta forma, bajo un enfoque de "lista negativa", se compromete al ámbito de aplicación del Capítulo todos los sectores del comercio o suministro transfronterizo de servicios entre Colombia y Chile, sin perjuicio de las exclusiones y medidas disconformes aplicables. Como consecuencia del referido enfoque, salvo lo exceptuado, el comercio o suministro transfronterizo de servicios entre Colombia y Chile abarca todas las medidas adoptadas o mantenidas por las autoridades colombianas (o chilenas) que afecten el suministro por proveedores de servicios de la otra parte, relacionadas con "la compra o uso de, o el pago por, un servicio" y "el acceso y el uso de redes de telecomunicaciones". El roaming internacional, se enmarca en el modo de servicio tipo 2, en el cual el servicio lo presta un proveedor en el territorio de una parte a un consumidor de servicios de otra parte. Dicho en otras palabras, esto implica que, el roaming internacional, entendido como el servicio móvil prestado por proveedores de servicios de telecomunicaciones colombianos a consumidores chilenos en Colombia o proveedores de servicios de telecomunicaciones chilenos a consumidores colombianos en Chile, se encuentra cubierto en su mercado minorista bajo el ámbito de aplicación del Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios del ALC, de conformidad con su artículo 10.1. De esta forma, en tanto el roaming internacional no se encuentra explícitamente exceptuado del ámbito de aplicación del Acuerdo, las medidas adoptadas o mantenidas por una parte que afecten el comercio transfronterizo de este servicio suministrado por parte de proveedores de servicios de la otra parte, se encuentran cubiertas por el capítulo. Por lo anterior, aunque el ALC no menciona explícitamente al roaming internacional, a las medidas adoptadas sobre dicho servicio les resulta aplicable el capítulo debido a que este no se encuentra expresamente excluido.
8	25/02/2025	COMCEL MARIA TERESA CASTAÑEDA GUERRERO, GERENTE DE REGULACIÓN Y RELACIÓN CON OPERADORES	De las competencias de la CRC, artículo Segundo del proyecto de Decreto El Decreto establece en el artículo 2 lo siguiente: "ARTÍCULO 2. Disponer que la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC adopte, en su calidad de órgano regulador de los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia, las medidas regulatorias mayoristas y minoristas necesarias para el cumplimiento e implementación del compromiso allí adoptado." Al respecto, es preciso señalar que el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 le asigna a la CRC funciones encaminadas a materializar la maximización del bienestar de los usuarios, para lo cual debe promover y regular la libre competencia, pudiendo hacerlo a través de medidas de carácter general o particular, siempre que previamente se detecte la existencia de una falla de mercado. Particularmente sobre las fallas de mercado, es de señalar que estas son situaciones en las cuales un mercado no presenta condiciones adecuadas de competitividad debido a que la interacción de las fuerzas del mercado, esto es, la oferta y la demanda, no generan resultados óptimos ni satisfactorios y en su lugar el mercado se rige por condiciones que impone alguno de los agentes. La Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que las fallas de mercado justifican la intervención del Estado en la economía con medidas tendientes a solucionarlas, debido a que el adecuado funcionamiento del mercado es uno de los fines que sigue el Estado mediante la regulación económica. "La función estatal de regulación es ejercida por una autoridad específicamente creada y concebida para fijar y ajustar de manera continua las reglas de juego a las cuales debe sujetarse una actividad determinada dentro de un sector socio-económico. Segundo, la actividad determinada sujeta a regulación, reviste una especial trascendencia en cuanto compromete el desarrollo del mercado en un ámbito donde, en mayor o menor medida, está envuelto el goce efectivo de los derechos de las personas y donde se juzga necesario adoptar medidas de protección social y de corrección de las fallas del respectivo mercado. La literatura sobre "fallas del mercado" versa sobre este problema. Fenómenos tales como las externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las	NO ACEPTADO	El comentario presenta una síntesis conceptual y jurisprudencial sobre las fallas de mercado, en la que aborda tanto su tipología —como externalidades, asimetrías de información, barreras de entrada y monopolios naturales— para luego argumentar que, en el caso particular del servicio de roaming entre Colombia y Chile, no se ha identificado ninguna falla de mercado que justifique la adopción de medidas regulatorias por parte de la CRC, razón por la cual afirma que esta entidad "no es la CRC la entidad habilitada para fijar ningún tipo de precio en dicho servicio". Con relación al planteado, es de indicar que el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 establece que la CRC "es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora". De acuerdo con lo anterior, es claro que el ordenamiento jurídico asignó a la CRC la responsabilidad de ejercer la intervención del Estado en el sector de las telecomunicaciones con el fin, entre otros, de promover la competencia en los mercados, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones. De acuerdo con lo anterior, la conclusión a la que llega este PRST, según la cual la CRC no se encuentra habilitada para fijar ningún tipo de precio en dicho servicio es incorrecta, en tanto que no tiene asidero a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico frente al reparto de funciones que son de responsabilidad de esa comisión de regulación. Ahora bien, en relación con la parte del comentario que señala que en el caso del servicio de roaming entre Colombia y Chile no se evidencia algún tipo de falla que afecte el desarrollo del sector y que preste mérito alguno para la intervención, debe decirse que la reglamentación proyectada, no tiene como propósito ni en sí misma, demostrar o evidenciar la existencia de una falla en el servicio de roaming entre Colombia y Chile, sino que la misma tiene como fin extender un mandato a la CRC, para que adelante los análisis pertinentes y adopte las medidas regulatorias de tipo mayorista y minorista necesarias para el cumplimiento e implementación del compromiso adoptado por Colombia en la Decisión número 23 del 22 de octubre de 2024 de la Comisión de Libre Comercio a que hace referencia el Capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile. En ese sentido, será con ocasión del ejercicio de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico que la CRC deberá identificar la existencia de alguna falla de mercado al momento de realizar los análisis del caso sobre los asuntos previstos en la reglamentación a ser expedida
9	25/02/2025	COMCEL MARIA TERESA CASTAÑEDA GUERRERO, GERENTE DE REGULACIÓN Y RELACIÓN CON OPERADORES	De las competencias de la Subsecretaría de Telecomunicaciones "SUBTEL", artículo Tercero del proyecto de Decreto El decreto establece en el artículo 3 lo siguiente: "ARTÍCULO 3. La Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, coordinará con la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile —SUBTEL— lo necesario para la adopción simultánea y armónica de las medidas regulatorias tendientes a cumplir con el compromiso adoptado por ambas Partes en la Decisión referida en el artículo primero del presente decreto." Sobre la particular debe indicarse que entre las funciones de la SUBTEL no se encuentra la fijación de precios o tarifas relacionadas con el roaming, el cual está ligado a servicios móviles. Lo anterior podemos evidenciarlo en las normas que delimitan las facultades de dicha entidad, observemos: "Artículo 29". Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios. No obstante, si en el caso de servicios públicos telefónicos local y de larga distancia internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de comutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos privados, existe una calificación expresa por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, contemplado en el decreto ley N° 211, de 1973, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título. En todo caso, si las condiciones se modificaren y	NO ACEPTADO	Con relación a lo que plantea la observación, es de indicar que la reglamentación proyectada por una parte (i) dispone que la CRC debe adoptar, en su calidad de órgano regulador de los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia, las medidas regulatorias mayoristas y minoristas necesarias para dar cumplimiento e implementación del compromiso contraído por Colombia a través en la Decisión número 23 del 22 de octubre de 2024 de la Comisión de Libre Comercio (artículo 2); a efectos de lo cual (ii) introduce a la CRC para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, coordinará con la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile —SUBTEL— lo necesario para la adopción simultánea y armónica de las medidas regulatorias tendientes a cumplir con el compromiso adoptado por ambas Partes en la Decisión. En ese sentido, la reglamentación no tiene como objeto —y tampoco podría hacerlo, por su aplicación restringida al territorio nacional— el establecimiento de algún tipo de obligación o responsabilidad a autoridades distintas a la CRC, sino que lo que hace es definir el alcance del mandato en cabeza de esta entidad a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión número 23 del 22 de octubre de 2024 de la Comisión de Libre Comercio. Cosa distinta es que, al establecer el referido mandato, haya definido como obligación accesoria [artículo 3] para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, la realización de actividades de coordinación con el regulador de las telecomunicaciones en Chile, con el propósito de poder adoptar dentro del ordenamiento jurídico nacional —pero de manera simultánea y armónica en el chileño—, las medidas que permitan dar cumplimiento al compromiso adoptado por Colombia en la Decisión número 23 del 22 de octubre de 2024 de la Comisión de Libre Comercio. Nótese entonces que tal condición vincula exclusivamente a la CRC y se refiere únicamente a la SUBTEL, en tanto autoridad homóloga en el marco de la coordinación prevista. Así las cosas, debe señalarse que el análisis sobre el alcance de las competencias de la SUBTEL —en relación con las materias, servicios o sujetos sobre los cuales tiene facultades regulatorias en el mercado de telecomunicaciones en Chile— escapa al ámbito de este Ministerio, así como al objeto del trámite regulatorio que se examina en el presente documento. Este tiene por finalidad evaluar la reglamentación proyectada a la luz de su objeto, esto es, el establecimiento de una orden dirigida a la CRC —en su calidad de órgano regulador de los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia—, así como las condiciones bajo las cuales dicha orden debe ser ejecutada
10	25/02/2025	Colombia Móvil S.A. E.S.P. ANA MARINA JIMENEZ, Vicepresidente de Asuntos Corporativos	En primer lugar, consideramos que utilizar el mecanismo del ALC entre Colombia y Chile, para realizar modificaciones regulatorias en el mercado de las telecomunicaciones colombiano va en contra del proceso regulatorio que trata la norma interna, es decir, la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019. Por tanto, al haber tomado la decisión objeto de dicho acuerdo, previamente se debió haber llevado a cabo el análisis de impacto normativo requerido, ya que la implementación de esta medida tiene efectos financieros y operativos, que impactan especialmente a los operadores de telecomunicaciones móviles colombianos, tal y como se va a explicar a continuación; en consecuencia, agotar estas instancias regulatorias era de obligatorio cumplimiento para poder implementar la medida a nivel local respecto de lo establecido en la Decisión 23 de la Comisión de Libre Comercio del ALC, en tanto el Decreto, como se propone, tiene efectos económicos desfavorables que superan los beneficios de la medida de establecer la tarifa de roaming like home, en especial, debido al grave desbalance que esto implica para los operadores colombianos, por el considerable impacto en los ingresos de los operadores locales, beneficiado en buena medida a los operadores chilenos, lo cual a todas luces va en contra del principio de bilateralidad establecido en el propio acuerdo. (...) Luego entonces la atención, cómo ahora, en el marco del ALC con Chile, y a través de una Decisión de la Comisión de Libre Comercio de dicho ALC se pretenda fijar, sin el debido análisis de impacto regulatorio y económico, la tarifa minorista del Roaming Internacional, la cual según la Decisión 23 deberá ser la de roaming like home; delega en la CRC, la implementación de dicha regulación, así como la fijación de los respectivos toques para tarifas mayoristas, sin haber adelantado los análisis y estudio previos requeridos.	NO ACEPTADO	El Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios "aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte", incluyendo las medidas que afecten la compra o uso de, o el pago por, un servicio (literal b); y el acceso a y el uso de redes de telecomunicaciones (literal c). A su vez, el artículo 10.1.4 del ALC establece las excepciones al ámbito de aplicación del Capítulo, dentro de las que destacan los servicios financieros, los servicios aéreos, la contratación pública y los subsidios o donaciones otorgados por una parte. De esta forma, bajo un enfoque de "lista negativa", se compromete al ámbito de aplicación del Capítulo todos los sectores del comercio o suministro transfronterizo de servicios entre Colombia y Chile, sin perjuicio de las exclusiones y medidas disconformes aplicables. Como consecuencia del referido enfoque, salvo lo exceptuado, el comercio o suministro transfronterizo de servicios entre Colombia y Chile abarca todas las medidas adoptadas o mantenidas por las autoridades colombianas (o chilenas) que afecten el suministro por proveedores de servicios de la otra parte, relacionadas con "la compra o uso de, o el pago por, un servicio" y "el acceso y el uso de redes de telecomunicaciones". El roaming internacional, se enmarca en el modo de servicio tipo 2, en el cual el servicio lo presta un proveedor en el territorio de una parte a un consumidor de servicios de otra parte. Dicho en otras palabras, esto implica que, el roaming internacional, entendido como el servicio móvil prestado por proveedores de servicios de telecomunicaciones colombianos a consumidores chilenos en Colombia o proveedores de servicios de telecomunicaciones chilenos a consumidores colombianos en Chile, se encuentra cubierto en su mercado minorista bajo el ámbito de aplicación del Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios del ALC, de conformidad con su artículo 10.1. De esta forma, en tanto el roaming internacional no se encuentra explícitamente exceptuado del ámbito de aplicación del ALC, las medidas adoptadas o mantenidas por una parte que afecten el comercio transfronterizo de este servicio suministrado por parte de proveedores de servicios de la otra parte, se encuentran cubiertas por el capítulo. Por lo anterior, aunque el ALC no menciona explícitamente al roaming internacional, a las medidas adoptadas sobre dicho servicio les resulta aplicable el capítulo debido a que este no se encuentra expresamente excluido.
11	25/02/2025	Colombia Móvil S.A. E.S.P. ANA MARINA JIMENEZ, Vicepresidente de Asuntos Corporativos	Una medida común para mitigar estos efectos es por un lado la aplicación de toques tarifarios asimétricos en proporción a los tráfico y la otra es la aplicación de una senda decreciente como tope tarifario que contemple llegar al escenario deseado en al menos 5 años, como la decretada en la Decisión de la CAN. En este caso, desde TIGO consideramos que ambas medidas son necesarias para mitigar los efectos que dicho tendrá sobre los operadores móviles del país. Ahora bien, para la implementación técnica de estas medidas se pueden organizar mesas de trabajo conjuntas, en las que se determinen los valores y tiempos óptimos en favor del mercado de roaming internacional entre los dos países. Por lo anterior, solicitamos que el Decreto incorpore la orden a la CRC en cumplimiento de la Decisión 23 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, para esta tenga en cuenta en la regulación definitiva (i) la implementación de una senda decreciente, y (ii) la aplicación de una tarifa mayorista asimétrica, que reconozca las diferencias entre los dos mercados de roaming internacional a intervenir. Para lograr lo anterior, sugerimos la redacción por el Artículo 2, de la propuesta de decreto en discusión. ARTÍCULO 2. Disponer que la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC adopte, en su calidad de órgano regulador de los mercados de redes y servicios de	NO ACEPTADO	El operador propone que se incorpore dentro de la orden dirigida a la CRC que, en el marco de la regulación definitiva, tenga en cuenta i) la implementación de una senda decreciente para las tarifas y ii) la posibilidad de aplicar una tarifa mayorista asimétrica que reconozca las diferencias entre los dos mercados de roaming internacional objeto de intervención. Para ello, sugiere complementar la redacción del artículo 2, incluyendo como criterios de análisis el volumen de tráfico y la protección de intereses nacionales. Al respecto, se precisa que no se acogerá la modificación propuesta, toda vez que el mandato establecido en el artículo 2, dirigido a la CRC, está formulado en términos generales, de manera que esta, en su calidad de órgano regulador de los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia, adopte las medidas regulatorias mayoristas y minoristas que resulten necesarias para el cumplimiento e implementación del compromiso asumido por Colombia. En ese sentido, la inclusión de criterios específicos en el texto reglamentario no resulta necesaria, en tanto la función general de la orden permite a la CRC evaluar la pertinencia de incorporar medidas de mitigación en la regulación definitiva, aspecto que deberá ser determinado por dicha entidad al momento de emitir las disposiciones técnicas y jurídicas del caso, en cumplimiento de la orden impartida. De igual forma, es importante señalar que la redacción prevista en el proyecto de decreto no limita ni impide que la CRC promueva espacios de coordinación, tales como mesas de trabajo conjuntas, en los que puedan discutirse los valores mayoristas y los plazos de implementación a los que hace referencia el comentario del proveedor. Estas actividades se encuentran dentro del ámbito de autonomía técnica y funcional del regulador, por lo cual su realización y alcance dependerán de los análisis que se adelanten en el marco del proceso regulatorio.
12	25/02/2025	Colombia Móvil S.A. E.S.P. ANA MARINA JIMENEZ, Vicepresidente de Asuntos Corporativos	En línea con lo anterior, es importante que las decisiones regulatorias que se adopten no operen en detrimento del mercado de roaming internacional en cada país, y prioritariamente debe proteger los intereses de los operadores en Colombia frente a los de otras naciones. En todo caso, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 en donde la CRC tiene la función de: "Señalar las condiciones de oferta mayorista y a la provisión de elementos de los desasiguados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicaciones".	NO ACEPTADO	Al respecto, es preciso reiterar que la reglamentación proyectada no tiene como propósito establecer condiciones aplicables a las ofertas mayoristas ni definir esquemas de remuneración por el uso de infraestructura. Como se ha señalado en las respuestas a otras observaciones, el objetivo de dicha reglamentación es impartir una orden a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para que adelante los análisis correspondientes y adopte las medidas regulatorias del caso, en el marco de las competencias que le han sido atribuidas, con miras a dar cumplimiento al compromiso asumido por Colombia en la Decisión No. 23 del 22 de octubre de 2024, adoptada por la Comisión de Libre Comercio a la que se refiere el Capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile. En consecuencia, no resulta procedente acoger, en esta etapa, las sugerencias formuladas en el comentario, orientadas a que las decisiones regulatorias no afecten negativamente el mercado de roaming internacional en cada país y prioricen la protección de los intereses de los operadores colombianos frente a los de otros países. Tales consideraciones deberán ser evaluadas en una etapa posterior por parte de la CRC, en el marco del proceso regulatorio que adelante en cumplimiento de la orden impartida. En dicha instancia, corresponderá a la Comisión realizar los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, conforme a las competencias que le asigna el ordenamiento jurídico y con observancia tanto de los criterios mencionados en el comentario como de los demás principios y disposiciones aplicables
13	25/02/2025	ASOMOVIL Samuel Hoyos Mejía, Presidente	Funciones de la Comisión: El Capítulo 15 faculta a la Comisión para supervisar y coordinar la aplicación del TLC, velando por el cumplimiento de principios como la no discriminación y el trato de nación más favorecida. - Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada país en el marco del TLC.	NO ACEPTADO	El artículo 15.1.2 del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre Colombia y Chile señala que, dentro de las funciones de la Comisión de Libre Comercio (CLC), se encuentran las siguientes: velar por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo (literal a); supervisar su implementación y evaluar los resultados de su aplicación (literal b); y considerar cualquier otro asunto que pueda afectar su funcionamiento (literal f). Adicionalmente, el artículo 15.1.3 (e) establece que la CLC cuenta con la facultad de adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que sea acordada por las Partes.

14	25/02/2025	ASOMOVIL Samuel Hoyos Mejía, Presidente	Alcance del Capítulo 10 en materia de roaming internacional: El Capítulo 10 del TLC establece el marco general para el comercio transfronterizo de servicios, este capítulo tiene por objeto garantizar principios como el trato no discriminatorio, la transparencia y la igualdad de condiciones (artículos 10.1 a 10.4). Sin embargo, este capítulo define el ámbito de aplicación y establece normas generales sobre la prestación de servicios, sin conferir expresamente a la Comisión la potestad de regular o imponer condiciones tarifarias específicas en el sector de las telecomunicaciones. Aunado a lo anterior, al hacer una revisión de los Capítulos 10 y 15, este último confiere a la Comisión funciones de supervisión, coordinación e implementación de los compromisos asumidos en el Acuerdo. En este sentido, la Comisión está facultada para facilitar el cumplimiento de las disposiciones del TLC y velar por la aplicación de principios	NO ACEPTADO	En los términos del artículo 10.1.1 del ALC, el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios, “aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte”, incluyendo las medidas que afectan la compra o uso de, o el pago por, un servicio (literal b); y el acceso a y el uso de redes de telecomunicaciones (literal c). A su vez, artículo 10.1.4 del ALC establece las excepciones al ámbito de aplicación del Capítulo, dentro de las que destacan los servicios financieros, los servicios aéreos, la contratación pública y los subsidios o donaciones otorgados por una parte. De esta forma, bajo un enfoque de “lista negativa”, se compromete al ámbito de aplicación del Capítulo todos los sectores del comercio o suministro transfronterizo de servicios entre Colombia y Chile, sin perjuicio de las exclusiones y medidas disconformes aplicables. Como consecuencia del referido enfoque, salvo lo exceptuado, el comercio o suministro transfronterizo de servicios entre Colombia y Chile abarca todas las medidas adoptadas o mantenidas por las autoridades colombianas (o chilenas) que afecten el suministro por proveedores de servicios de la otra parte, relacionadas con “la compra o uso de, o el pago por, un servicio” y “el acceso y el uso de redes de telecomunicaciones”.
15	25/02/2025	ASOMOVIL Samuel Hoyos Mejía, Presidente	Naturaleza jurídica de la Decisión 23 expedida por la Comisión de Libre Comercio. Considerando lo expuesto y habiendo revisado el contenido de la Decisión 23, -que establece que los operadores de servicios móviles deberán prestar sus servicios en el extranjero aplicando el mismo régimen tarifario que en el mercado interno-, la Comisión creó una obligación tarifaria específica. Esta medida trasciende la función coordinadora e interpretativa que se espera de un instrumento de implementación como es la comisión y convirtiéndose en una obligación para el capítulo de telecomunicaciones en el marco	NO ACEPTADO	El roaming internacional, de conformidad con el artículo 10.12 del ALC, se enmarca en el modo de servicio 2, en el cual el servicio lo presta un proveedor en el territorio de una parte a un consumidor de servicios de otra parte. Dicho en otras palabras, esto implica que, el roaming internacional, entendido como el servicio móvil prestado por proveedores de servicios de telecomunicaciones colombianos a consumidores chilenos en Colombia o proveedores de servicios de telecomunicaciones chilenos a consumidores colombianos en Chile, se encuentra cubierto en su mercado minorista bajo el ámbito de aplicación del Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios del ALC, de conformidad con su artículo 10.1.
16	25/02/2025	ASOMOVIL Samuel Hoyos Mejía, Presidente	Inconstitucionalidad del roaming gratuito. La prestación del servicio de roaming internacional implica que los operadores deben incurrir en diversos costos operativos, tales como los asociados a interconexión, mantenimiento de infraestructura, inversiones en tecnología y otros gastos asociados. Al establecer una tarifa estandarizada de “roaming como en casa” como lo dispone la Decisión 23, no sólo desconoce las asimetrías estructurales entre Colombia y Chile, donde las condiciones de mercado y regulatorias son sustancialmente diferentes, en las que por ejemplo Colombia enfrenta un espectro radioeléctrico más costoso en comparación con Chile, los operadores colombianos deben asumir una contraprestación obligatoria del 1.9% de sus ingresos brutos para financiar el Fondo de Acceso Universal – FUTIC, una carga regulatoria que no existe en Chile, sino que también desconoce la necesidad de recuperación de costos operativos para la prestación del servicio. La Sentencia C-186/22 de la Corte Constitucional, aunque emitida en el contexto del servicio público de energía, reafirma el principio de recuperación de costos, al señalar que impedir a las empresas recuperar los gastos inherentes a la prestación de un servicio va en contra de la Constitución Política. Por extensión, forzar a los operadores de roaming a ofrecer servicios sin la debida compensación por sus costos vulnera la libertad de empresa y pone en riesgo la sostenibilidad del sector.	NO ACEPTADO	Si bien es cierto que la prestación del servicio de roaming internacional puede conllevar la asunción de diversos costos operativos por parte de los proveedores de servicios móviles, debe aclararse que la reglamentación proyectada, en esta etapa, no tiene como finalidad desconocer dicha realidad ni imponer condiciones tarifarias concretas. Como se ha señalado en otras respuestas, la finalidad de la reglamentación es impartir una orden a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para que, en ejercicio de sus competencias y con base en el análisis técnico correspondiente, defina las condiciones regulatorias mayoristas y minoristas aplicables para la implementación del compromiso adquirido por Colombia en el marco de la Decisión No. 23 del 22 de octubre de 2024. En consecuencia, no se puede acoger el comentario, pues como se ha indicado el análisis de las consideraciones que se propone desborda el ámbito de las competencias que le asisten a este Ministerio y exceden objeto de la reglamentación que se pretende adoptar a través del presente trámite. Así las cosas, corresponderá a la CRC—como autoridad técnica e independiente— evaluar y considerar la pertinencia de los elementos señalados por el comentario, tales como las asimetrías estructurales entre los mercados de Colombia y Chile, las diferencias en cargas regulatorias, y los costos asociados a la prestación del servicio, incluyendo aquellos derivados de obligaciones sectoriales como la contraprestación al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC). Tales elementos podrán ser analizados durante el proceso regulatorio que deberá surtir, el cual incluirá, como es habitual, una etapa de consulta pública y participación de los agentes del mercado. De igual forma, debe decirse que en la ejecución del mandato contenido en la reglamentación a ser expedida, le corresponderá a la CRC evaluar la aplicabilidad de las pautas contenidas en la Sentencia C-186 de 2022 referidas a la viabilidad económica de los prestadores de servicios públicos domiciliarios a las materias a las que se refiere la regulación que deba expedir dicha Comisión. Este análisis, como ya se indicó, corresponde a una etapa posterior, en cabeza de la CRC. Este análisis, como ya se indicó, corresponde a una etapa posterior en cabeza del regulador y no a la presente instancia reglamentaria. En consecuencia, las consideraciones planteadas sobre la viabilidad económica de los prestadores, a la luz del precedente judicial citado en el comentario, se encuentran por fuera del ámbito de análisis de esta etapa. Finalmente, debe destacarse que la implementación del esquema de “roaming como en casa” no supone, per se, una violación a la libertad económica ni una afectación directa a la sostenibilidad del sector. Se trata de una medida adoptada en el marco de un acuerdo comercial internacional suscrito por Colombia, que persigue beneficios en términos de integración regional, promoción del comercio y conectividad transfronteriza, y cuya materialización deberá ser regulada conforme a los principios constitucionales y al marco jurídico vigente
17	25/02/2025	ASOMOVIL Samuel Hoyos Mejía, Presidente	Sobre la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC Finalmente, en relación con el artículo 2 del proyecto de Decreto, que dispone que la CRC adopte medidas regulatorias mayoristas y minoristas para implementar el régimen de “roaming como en casa” derivado de la Decisión 23, es fundamental señalar que las facultades tarifarias de la CRC están delimitadas legalmente por el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009. Dicha norma establece que la CRC solo puede regular precios de servicios de telecomunicaciones en tres supuestos: i) ausencia de competencia suficiente, ii) existencia de fallas de mercado, o iii) incumplimiento de estándares de calidad en los servicios. Sin embargo, en el caso del roaming internacional entre Colombia y Chile, no se ha demostrado la materialización de ninguno de estos supuestos, ni existe un análisis de impacto normativo (AIN) que evalúe las consecuencias de imponer una tarificación uniforme. Adicionalmente, la Decisión 23 –que obliga a equiparar las tarifas de roaming con las del mercado interno– se escapa al alcance regulatorio de la CRC, ya que esta disposición no se deriva de un diagnóstico de competencia o calidad del servicio, sino de un compromiso internacional ajeno a los criterios técnicos que rigen la regulación tarifaria en Colombia.	NO ACEPTADO	Debe señalarse que la reglamentación proyectada no tiene como propósito demostrar o evidenciar la existencia de los supuestos previstos en el citado artículo 23 en materia de libertad de precios. Su finalidad es impartir una orden a la CRC para que esta entidad adelante los análisis pertinentes y, con base en sus competencias, adopte las medidas regulatorias necesarias –tanto a nivel mayorista como minorista– para la implementación del compromiso adquirido por Colombia en la Decisión No. 23 del 22 de octubre de 2024, expedida por la Comisión de Libre Comercio a la que se refiere el Capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile. En ese sentido, será en ejercicio de las funciones atribuidas a la CRC por el ordenamiento jurídico que dicha entidad deberá determinar si se configuran las circunstancias que habilitan la aplicación de los supuestos del artículo 23. Como se ha indicado en el presente documento, este análisis deberá realizarse en el marco del proceso regulatorio que se adelante con base en la reglamentación que se expida. Respecto del señalamiento sobre la supuesta ausencia de un análisis de impacto normativo (AIN) previo, debe reiterarse que la etapa actual corresponde al trámite de expedición de una reglamentación de carácter general, cuyo objeto es establecer una obligación dirigida a una entidad reguladora –la CRC– para que adelante un proceso regulatorio autónomo y participativo, conforme al procedimiento previsto para la adopción de regulaciones de carácter general. En el marco de dicho proceso, se deberá aplicar el enfoque de mejora normativa (inicio final del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019), así como realizar la publicación de los documentos de soporte y desarrollar las etapas de consulta pública y evaluación de impacto, según lo establece el ordenamiento jurídico. De acuerdo con lo anterior, no se acoge la observación presentada, en tanto que la verificación de los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, así como la elaboración del análisis de impacto al que esta se refiere, corresponden a análisis que se encuentran por fuera del objeto de la presente etapa y que deberán desarrollarse posteriormente.
18	25/02/2025	ASOMOVIL Samuel Hoyos Mejía, Presidente	Asimetría en el tráfico del roaming internacional entre Chile y Colombia En línea con lo anterior, cualquier análisis y decisión regulatoria que se efectúe, debería incorporar las diferencias del tráfico de roaming que se cursa en los dos países. En términos comparativos, el tráfico datos de usuarios chilenos que hacen roaming en redes de Colombia, es 9 veces mayor que el tráfico de usuarios colombianos haciendo roaming en Chile. Motivo por el cual, en el caso de la implementación de una medida de roaming like home, como la que pretende el presente Decreto, los operadores móviles en territorio colombiano serán los más perjudicados. Cabe recordar, que el negocio de roaming automático nacional remunera las redes en proporción al tráfico que se cursa; es así como, dada la desproporción entre los tráficos, en cuanto a los costos, los operadores chilenos serán los más beneficiados en caso de entrar en vigencia esta medida. Algunas medidas que pueden llegar a mitigar este efecto, es la imposición de una senda decreciente para las tarifas mayoristas y minoristas en un plazo no menor de 5 años. Una medida similar esta, fue llevada a cabo en la Decisión 854 de la CAN, que impuso esquema de remuneración para el roaming en los países de la Comunidad Andina de Naciones (Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú). Medida que pudo ser implementada en la legislación de los países que conforman la CAN, por la naturaleza jurídica Algunas medidas que pueden mitigar este efecto son la imposición de una senda decreciente para las tarifas mayoristas y minoristas en un plazo no menor a cinco años. Una medida similar fue adoptada en la Decisión 854 de la CAN, la cual impuso un esquema de remuneración para el roaming en los países de la Comunidad Andina (Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú). En el contexto del ordenamiento andino, se aplica el principio de aplicación preferente o prevalente, lo que implica que las normas emanadas de organismos supranacionales, como la CAN, tienen jerarquía superior a la legislación interna de los Estados miembros. Esto se debe a que, al integrarse en dicho ordenamiento, los países han cedido parcialmente su soberanía legislativa, obligándose a suspender o adecuar las normas internas que contravengan las disposiciones andinas. Así, la Decisión 854 pudo implementarse en Colombia sin mayores inconvenientes, dado que cuenta con este mecanismo de prevalencia. Por el contrario, la Decisión 23 de la Comisión de Libre Comercio, no se beneficia de un efecto jurídico similar. En el ámbito de los tratados de libre comercio, no se ha producido una cesión equivalente de soberanía legislativa, por lo que sus disposiciones no gozan de la supremacía normativa que caracteriza a las normas de la CAN. En consecuencia, la Decisión 23 no tiene la facultad de suspender automáticamente las normas internas contrarias, sino que su implementación dependerá de los procesos legislativos internos para implementar estas medidas.	NO ACEPTADO	Esta agremiación plantea que el tráfico datos de usuarios chilenos que hacen roaming en redes de Colombia, es 9 veces mayor que el tráfico de usuarios colombianos haciendo roaming en Chile, motivo por el cual, en el caso de la implementación de una medida de “roaming like home”, como la que pretende el decreto proyectado, los operadores móviles en territorio colombiano serán los más perjudicados, y por lo tanto “cualquier análisis y decisión regulatoria que se efectúe, debería incorporar las diferencias del tráfico de roaming que se cursa en los dos países”. Al respecto, se precisa que no se encuentra necesario acoger el comentario toda vez que el mandato establecido en el artículo 2, dirigido a la CRC, está formulado en términos generales, de manera que en su calidad de órgano regulador de los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia, pueda ejercer plenamente sus competencias para adoptar las medidas regulatorias mayoristas y minoristas que resulten necesarias para el cumplimiento e implementación del compromiso asumido por Colombia en la Decisión No. 23 del 22 de octubre de 2024. En ese sentido, la formulación general de la orden le permitirá evaluar, en el marco del proceso regulatorio, la pertinencia de incorporar medidas orientadas a mitigar efectos—como los derivados de la diferencia del tráfico de roaming que se cursa en los dos países—, siempre que se justifique técnica, económica y jurídicamente. Es importante destacar que, conforme al principio de mejora normativa y al procedimiento regulatorio previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, corresponderá a la CRC adelantar una etapa de análisis detallado, elaboración del documento soporte con los análisis técnicos que sean del caso, consulta pública y evaluación de impacto normativo, en la cual podrán ser considerada la circunstancia planteada por la agremiación. Será en dicha etapa cuando se definan, con base en evidencia y análisis rigurosos, las condiciones regulatorias más adecuadas, para dar cumplimiento al compromiso al que se refiere el decreto a expedirse. En consecuencia, no resulta en esta etapa proceder a la revisión de las diferencias del tráfico de roaming que se cursa en los dos países, pues la pertinencia de considerar tales diferencia le corresponde evaluarla a la CRC en una instancia posterior, esto es, en el marco del proyecto regulatorio que adelante en el marco del proceso regulatorio que adelante en cumplimiento de la orden impartida mediante la reglamentación proyectada. En este momento, el análisis planteado excede el propósito de esta etapa y de la reglamentación a ser expedida, la cual se centra en impartir la orden a la CRC, para que adelante los análisis pertinentes y adopte las medidas regulatorias de tipo mayoristas y minoristas necesarias para el cumplimiento e implementación del compromiso adoptado por Colombia en la Decisión número 23 del 22 de octubre de 2024 de la Comisión de Libre Comercio a que hace referencia el Capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile. Al hilo con lo anterior, debe señalarse que la regulación proyectada no adopta directamente medidas regulatorias sobre tarifas mayoristas ni minoristas, sino que establece un mandato para que la CRC, en ejercicio de sus competencias legales, adelante el proceso regulatorio correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Respecto a la sugerencia de replicar el enfoque gradual adoptado en la Decisión 854 de la Comunidad Andina (CAN), se resalta que el proceso regulatorio que adelante la CRC podrá considerar experiencias comparables, tanto a nivel regional como internacional, siempre que ello resulte adecuado y justificado en el contexto bilateral entre Colombia y Chile. Sin embargo, debe advertirse que la naturaleza jurídica del marco normativo aplicable difiere sustancialmente. En efecto, tal como se menciona en la observación, las decisiones del Sistema Andino de Integración tienen aplicación directa y prevalente sobre el derecho interno de los Estados miembros, como resultado de la cesión parcial de soberanía legislativa que caracteriza a ese ordenamiento jurídico supranacional. Por el contrario, en el contexto de un tratado de libre comercio bilateral, como el suscrito entre Colombia y Chile, las disposiciones de la Comisión de Libre Comercio no tienen efecto directo ni prevalencia automática sobre la legislación nacional. Por ello, su implementación requiere del desarrollo normativo interno, tal como lo establece el ordenamiento jurídico colombiano, en cumplimiento de los principios de soberanía normativa y reserva legal. En conclusión, si bien se reconoce la validez técnica de considerar las asimetrías de tráfico y los riesgos de afectación económica en la etapa de implementación, se reitera que tales elementos deberán ser objeto de análisis específico y detallado en el marco del proceso regulatorio que adelante la CRC, con base en estudios técnicos y bajo los principios de publicidad, participación y rendición de cuentas. En consecuencia, la observación no se acoge en esta etapa, en tanto corresponde al regulador sectorial, y no al decreto propuesto, determinar el contenido, alcance y gradualidad de las medidas que hagan efectivo el cumplimiento del compromiso internacional adoptado
Andrea Paola Santanilla N. ANDREA PAOLA SANTANILLA NARVAEZ DIRECTOR TECNICO DIRECCIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y SERVICIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO					